

## RESOLUCION N. 03227

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 25 de abril de 2015 realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento de comercio **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, con la matrícula mercantil No. 01685597 del 20 de marzo de 2007, ubicado en la carrera 89B No. 54-39 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en materia de Ruido.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 11445 del 13 de noviembre de 2015**, en donde se estableció que el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.262.232**, propietario del establecimiento de comercio **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, infringe presuntamente la normativa ambiental en materia de emisión de ruido, ya que sobrepasó el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17,76 dB(A)**, siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, contraviniendo así presuntamente lo normado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

## DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No.01652 del 21 de septiembre de 2016**, contra el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, ubicado en la carrera 89B No. 54-39 sur, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001685597 de 20 de marzo de 2007, ubicado en la carrera 89 B N° 54 – 39 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas. ”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 8 de agosto de 2017, al señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.262.232**, previo envío de citación personal con radicado 2016EE172520 del 3 de octubre de 2016, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el 26 de marzo de 2018.

Que, mediante radicado No. 2018EE14912 del 26 de enero de 2018, se comunicó el precitado auto de inicio, al procurador Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 04208 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló a el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, según las motivaciones expuestas en el siguiente cargo:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Formular** en contra del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01685592 del 20 de marzo de 2007, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 01685597 del 20 de marzo de 2007, ubicado en la Carrera 89 B No. 54 – 39 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único.** - Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Parlantes, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 89 B No. 54 – 39 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **JOSE ANTONIO QUINTIN**, presentó un nivel de emisión de ruido de **72,76dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17,76dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)"

Que el **Auto No. 04208 del 15 de agosto de 2018**, fue notificado personalmente el día 6 de septiembre de 2018, al señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorgaba el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

## **DE LOS DESCARGOS**

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. **04208 del 15 de agosto de 2018**, el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. **04208 del 15 de agosto de 2018**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; donde se evidenció que el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.262.232, no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas contra el Auto No. 4208 del 15 de agosto de 2018.

## **DE LAS PRUEBAS**

Que mediante el **Auto No. 1341 del 17 de abril de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. **01652 del 21 de septiembre de 2016**, en contra del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico No. 11445 del 13 de noviembre de 2015**, como medio

probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 4 de marzo de 2021, previo envió de citatorio mediante radicado 2020EE71949 del 17 de abril de 2020.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. **1341 del 17 de abril de 2020**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 11445 del 13 de noviembre de 2015, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación a la salud humana.

2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1452**, emitiendo el **Informe Técnico No. 02906 del 02 de agosto del 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2016-1452**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 11445 del 13 de noviembre de 2015, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No.01652 del 21 de septiembre de 2016 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes- horario nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>Aeq, Res</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Espacio público, frente a la fachada del establecimiento	1.5	9:25:17 pm	9:42:19 pm	74,2	-	72,76	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
Espacio público, frente a la fachada del	1.5	9:44:14 pm	9:48:42 pm	-	68,7		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{Aeq, Res}$	$Leq_{emisión}$	
establecimiento							fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Aeq, Res}$ : Nivel equivalente del ruido residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 2. ACLARATORIA:** Se realizó medición de ruido en horario diurno, debido a las condiciones de seguridad del sector con la **fuentes de generación funcionando** y se realizó medición de ruido con la **fuentes de generación apagada** tomándolo como ruido residual.

En este orden de ideas, se realizó el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su parágrafo de la Resolución 0627 de 2006. Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma este valor como referencia del Ruido Residual ( $L_{Aeq, Res}$ ), aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

Acorde a lo anterior, el **Valor para comparar con la norma** es de **72,76 dB(A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

DE ACUERDO CON LA VISITA REALIZADA EL 22 DE AGOSTO DE 2015, TENIENDO COMO FUNDAMENTO LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS, EL REPORTE DE LA MEDICIÓN Y EL ACTA DE VISITA FIRMADA POR EL SEÑOR ANDRÉS QUINTÍN EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, SE VERIFICÓ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE **BAR AV LA 89** NO TOMÓ MEDIDAS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDO GENERADA POR SU ACTIVIDAD COMO RESPUESTA AL ACTA/ REQUERIMIENTO POR OBSERVANCIA TÉCNICA EFECTUADA EL DÍA 25/04/2015.

COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE USOS DEL SUELO EFECTUADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL SINU-POT PARA EL PREDIO EN EL CUAL SE UBICA LA **BAR AV LA 89**, EL SECTOR ESTÁ CATALOGADO COMO UN ÁREA DE ACTIVIDAD **RESIDENCIAL** CON ZONAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA.

LA MEDICIÓN DE LA EMISIÓN DE RUIDO SE REALIZÓ EN EL ESPACIO PÚBLICO FRENTE A LA PUERTA DE INGRESO DEL ESTABLECIMIENTO A UNA DISTANCIA DE 1.5 METROS DE LA FACHADA POR SER EL ÁREA DE MAYOR IMPACTO SONORO. COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN SE ESTABLECE QUE EL NIVEL DE EMISIÓN DE PRESIÓN SONORA ( $Leq_{emisión}$ ), ES DE **72,76 DB(A)**.

LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR) DEL ESTABLECIMIENTO ES DE **-17,7 DB(A)**, VALOR QUE SE CALIFICA COMO **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**. (...)

#### 10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25/04/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2516; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **BAR AV LA 89, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **BAR AV LA 89, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2516 del 25/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio **BAR AV LA 89** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $L_{eqemisión}$  obtenido fue de **72,76 dB(A)** el cual supera en **17,76 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor. Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así hayan sido retirados los elementos de emisión de ruido ubicados en el establecimiento por parte de su propietario, ello no exime de responsabilidad a la señor investigada. Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas*



*aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*

*Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto).*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T- 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 04208 del 15 de agosto de 2018.

“(…)

**Cargo Único.** - *Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Parlantes, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 89 B No. 54 – 39 Sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **JOSE ANTONIO QUINTIN**, presentó un nivel de emisión de ruido de 72,76dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 17,76dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

(…)”

Que conforme al resultado de la medición del ruido emitido por el establecimiento contenido en el Concepto Técnico No. 11445 del 13 de noviembre de 2015 y del acta de visita técnica del 25 de abril de 2015, se pudo establecer que el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, supero los límites permitidos al registrar una emisión e ruido de **72,76 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-17,76 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario nocturno**, contraviniendo la norma que se cita a continuación:

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

El artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el día 25 de abril de 2015, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, y las acciones tomadas con posterioridad por parte del señor no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo de afectación al componente humano por superar los límites permisibles de presión sonora. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“El ruido, es un sonido indeseable de intensidad alta, interfiriendo en la comunicación entre las personas o en sus actividades (dormir, leer, descansar, etc.) llegando a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc. (...) Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación “la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”. La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso*

*este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales.”*

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada al señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

## **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232 y cuyo Representante Legal es el señor **JORGE ÁLVARO CANTOR CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.478.595, propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE** el cual se encuentra ubicado en la carrera 89B No. 54-39 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232 propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, el cual se encuentra ubicado en la carrera 89B No. 54-39 sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad; esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 02906 del 2 de agosto de 2021**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe **Técnico No. 02906 del 2 de agosto de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

**“Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, en el Informe Técnico No. 02906 del 2 de agosto de 2021, así:

“(…)

## 5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 5. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1+0.0) + 0] * 0.01$$

Multa = **\$ 400.842 CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE**  
“(…)”

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 02906 del 2 de agosto de 2021, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.842)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232 propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232 propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR AV LA OCHENTA Y NUEVE**, del cargo formulado mediante el Auto No. **04208 del 15 de agosto de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, la SANCIÓN de MULTA por valor de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.842)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016-1452**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos en el presente acto administrativo dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor **JOSE ANTONIO QUINTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.262.232, en la carrera 89B No. 54-39 sur, de la localidad de Bosa, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes a la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 14737 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

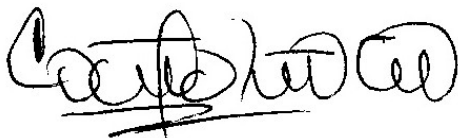
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1452**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1062  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      07/09/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1062  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      18/09/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462  
DE 2021      FECHA EJECUCION:      20/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      22/09/2021



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**